000449/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert, la asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. R. Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., O. O. c/ A. S.R.L. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. nro. 449/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 1381/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha veintiocho de agosto de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 182/2024 de fecha 14/05/2024 y **SEGUNDA:**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

1-.El fallo apelado.

La jueza de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y de prescripción, opuestas por los codemandados L. A. O., C. F. O. y A. S.R.L. e hizo lugar parcialmente a la demandada. Condenó a los codemandados a entregar el certificado de trabajo,

constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones y a abonar la suma de $1.804.912 en concepto de SAC 2do sem. de 2020, SAC 1er y 2do semestre de 2021; vacaciones 2021 y su SAC proporcional; vacaciones proporcionales; días trabajados marzo 2021; indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso y su SAC, integración del mes de despido, indemnización de los arts. 8 y 15 ley 24.013, incremento dec. 886/2021; indemnización art. 80 LCT y art. 2 ley 25.323 con mas los intereses que determinó y capitalización en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b) CCyCN. Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

2.- El recurso. Sus fundamentos.

La parte demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito electrónico ID 1507360, concedido fue fundado en ID 1514751 y contestados los agravios por el actor en el escrito 1520078.

El recurrente sostiene que le genera agravio el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva y que se condene sin identificar claramente a las partes, omitiendo separar las personas involucradas en el pleito incluyendo a personas distintas al verdaderamente obligado.

Reitera quienes son las personas físicas y jurídicas demandadas e insiste en que le R. A. no fue accionada y que además es una agencia de remís y como tal no puede emplear a choferes licenciatarios que en el caso no fue citada la Sra. Z. B. titular de la licencia.

La segunda queja está constituida por lo que entiende, el equivocado criterio por el que se condena a hacer entrega del certificado de trabajo y constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a los Sres. C. y L. O. y a A. S.R.L. sin condenar a la r. que es la encargada de llevar a cabo la actividad comercial. Se pregunta cómo una empresa Petrolera de Transporte ingrese aportes y contribuciones a un chofer de remís. Refiere que un remís no puede entrar a un yacimiento petrolero y que el actor no posee ningún requisito para poder ingresar a laborar como chofer de transporte de personal.

En el tercer agravio, reconoce la función del actor como chofer de remís, y le achaca confusión al iniciar demanda contra A. S.R.L. por tener un nombre similar a la r. donde trabaja y ser los mismos socios pero que se dedica a trasporte de personal con camionetas 4X4. Aclara nuevamente que una cosa es Remís A. de C. F. O. con la habilitación comercial para tal fin y otra A. SRL empresa dedicada al transporte de personal, de la cual C. O. es Socio Gerente. El empleador del Sr. L. es el Licenciatario del remís.

En el último agravio se queja de la imposición de cosas y regulación de honorarios. Y como consecuencia de la revocación total del fallo que persigue deben imponerse a la actora las costas y regularse honorarios en función del error de haber demandado a quien no es su verdadero empleador.

El actor contesta el memorial pidiendo su rechazo por cuanto no se han logrado conmover los fundamentos del fallo, porque la crítica no se hace cargo de los argumentos centrales de la sentencia, no permite

advertir en qué errores habría incurrido la jueza porque solo trasluce disconformidad con el decisorio. Refiere que los testimonios valorados por la sentenciante que lograron establecer la responsabilidad laboral de todos los demandados, probando la organización del trabajo del actor y tareas llevadas a cabo, restándole credibilidad a los testigos ofrecidos por la demandada. Refiere que la licenciataria no fue citada por las demandadas que entendía que tenía responsabilidad.

3.- Tratamiento

La sentenciante tuvo por acreditada la relación laboral, concluyó que ambos accionados se comportaban como empleadores del actor en una clara relación de carácter laboral que se desarrolló en su totalidad en forma clandestina y que interpusieron a la Sra. B. a fin de evadir responsabilidades.

A tal fin analizó la prueba testimonial rendida en autos, destacando que los testimonios ofrecidos por la demandada no fueron suficientes para desvirtuar las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor -que fueron compañeros de trabajo, detallando concordantemente lo afirmado en la demandada- pues aquellos, desconocían sobre extremos que debían ser acreditados aun cuando en datalle conocían el automóvil con el que prestaba servicios el actor y su propietaria.

Añadió que el CCT338/01 establece que la agencia de remís tiene obligaciones respecto de los conductores escogidos por el propietario en relación a la identificación laboral, comprobante de pagos mensuales al sistema de seguridad social, riesgos de trabajo, pago de cuotas sindicales y obra social. El incumplimiento de tales obligaciones del propietario, hace

solidariamente responsable a la agencia por las obligaciones emergentes de la relación laboral.

Por ultimo agregó, en relación a A. S.R.L. tiene entre sus objetos el de r.. Agencia de intermediación en la reserva o locación o prestación de servicios o receptora de pedidos de automóviles remís o vehículos o en cualquier medio de transporte de personas con chofer mediante la explotación de vehículos propios o de terceros.

Contrastada la solución con el contenido del memorial, es cierto que el recurrente no ha logrado conmover el argumento nuclear del fallo: la existencia de una relación laboral desarrollada de manera totalmente clandestina en la que se pretendió la vinculación del actor a la licenciataria del remís como una interposición de personas para evadir responsabilidades de los empleadores. Tal argumento no puede prosperar porque queda desbaratado con las probanzas analizadas de manera global y concatenada por la jueza.

A ello agrego que las declaraciones testimoniales de quienes cumplieron funciones conjuntamente con el trabajador a la época de los hechos, coincidieron de manera concreta y certera que el accionado acreditó que la Sra. C. O. fue quien utilizó la prestación de los servicios y los testigos refirieron a su padre como propietario del domicilio en el que dejaban los vehículos, en el que “estaba la playa” en calle Estados Árabes. Allí se hacían los services de los vehículos.

La legitimación pasiva de la Sra. O. no está en discusión.

En relación a la legitimación pasiva del Sr. L. O., no es holgado señalar que la existencia de una "playa de estacionamiento" es requisito a cumplir por una agencia previa a la apertura del servicio (conf. art. 12 inc.a) de la Ordenanza 8611/06).

Habiendo quedado demostrado que es socio en la SRL demandada, que en su domicilio esta la playa de estacionamiento –requisito indispensable para habilitar una agencia de remís, el principio de la realidad impone la solución arribada en cuanto a la legitimación pasiva de L. O..

A ello cabe agregar que en relación a la legitimación de A. S.R.L. cuando los testigos fueron preguntados por las generales de la ley, en relación a la demandada, todos refirieron que "los conocían de la agencia" (Sr. P.) o respecto de A. SRL "si era la Sra. C. O." (Sr. A.). El testigo V, al ser repreguntado sobre los titulares de la agencia, dijo que "justamente en la autorización para funcionar dice A. r. o A. S.R.L. que no prestó atención".

Queda demostrado, que era entendimiento de quienes ahí trabajaban (a excepción por supuesto del testigo M. -que no trabajaba sino que era operario transportado al T.- que A. SRL o R. A. era indistinto y que ambos socios de la SRL eran "los dueños", aun cuando todos refirieron que la Sra. C. era quien organizaba el trabajo y a quien se le rendía cuentas.

En tal contexto el trabajador queda bonificado de saber exactamente cuál es la denominación concreta de la persona jurídica a favor de quien presta el servicio.

Es imposible soslayar que las cartas documentos fueron remitidas a A. S.R.L.- R. A. al domicilio donde

los testigos y el actor sitúan a la agencia de remís en la Avda. Juan XXIII y la única que fue respondida por la demandada O. negando la relación laboral desde el domicilio en que está situada la playa de estacionamiento en la calle Estados Árabes X..

En el derecho del trabajo, más allá de la apariencia o el nombre que las partes le hayan dado a la relación que las uniera, lo relevante es la verdadera situación creada; es decir, son los hechos tal como se dan y no las denominaciones o formas que las partes le quieran dar. En tal inteligencia, por vía del principio de primacía de la realidad corresponde al juzgador determinar, sobre la base de los hechos que considera probados, la naturaleza jurídica del vínculo sin que la apariencia disimule la realidad

Por ello la valoración de la prueba no merece objeción alguna, salvo la mera disidencia de la quejosa y sin el aporte de prueba fehaciente.

Nada dijeron los recurrentes al respecto, y se limitan a insistir en explicar que "A. SRL" cuya socia gerente es C. O. y "R. A." cuya habilitación municipal está a nombre únicamente de C. O.. Insiste en el objeto de cada una, pero no asume que A. SRL tiene por objeto social el transporte, y r. y el de transporte de personal.

De allí que la legitimación pasiva de la SRL demandada no está desvirtuada.

Los recurrentes objetan así de manera satelital los argumentos dados.

Los acuerdos internos, arreglos, convenios o relaciones interpersonales o comerciales que unían al padre e hija, a estos con la titular de la licencia de

remís, dadores de trabajo, que no han sido develadas en autos, no pueden de ninguna manera oponerse al empleado.

Íntimamente vinculado a lo anterior está el segundo agravio y por lo tanto tampoco merece recepción, pues que no se condena a R. A. responde al principio de congruencia y al rechazo de la excepción opuesta.

La falta de registración de la relación laboral permite aplicar la doctrina de la inoponibilidad de la persona jurídica o "to disregard the legal entity", pues ha existido un ardid destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. En la especie, la sociedad tiene un objeto lícito, está formalmente constituida y también es lícita su actividad, pero en su gestión, en su devenir incurrió en actos jurídicos impropios, por lo cual violan el criterio de funcionalidad consagrado por el artículo 2 de la ley nacional 19550, pues ha existido y así está acreditado, una evidente intención de desbaratar derechos de terceros mediante la falta de registración laboral del actor.

La imposibilidad que un remís entre a un yacimiento petrolero en atención a la realidad de la relación laboral existente y el objeto de la S.R.L. demandada y toda vez que el art. 39 de la Ordenanza Municipal dispone que quien se desempeñe como chofer, remite a la legislación vigente en materia laboral, carece de incidencia en la solución del caso.

En definitiva, las razones que se invocan en la expresión de agravios, carecen de contundencia y respaldo para descalificar las conclusiones del fallo que le resultan adversas y fundadas en pruebas respecto

de la cuales mantiene silencio y que tienen entidad para dar sustento fáctico a la solución consagrada.

Por las razones expuestas es que propongo el rechazo del recurso y por lógica consecuencia el agravio relativo a la imposición de costas y regulación de honorarios.

4.- Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a los codemandados vencidos por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las previsiones de los artículos 5 y 13 de la ley arancelaria vigente, en cuyo marco propongo su cuantificación para el R. A. V. en el 25% de los fijados en la instancia de grado y los de los Dres. F. A. G. y L. B. B. conjuntamente en el 27% de los que le corresponden por su actuación en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1507360) y en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva nro. 182/2024 de primera instancia.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. R. A. V. en el 25% de los fijados en la instancia de grado y los de los Dres. F. A. G. y L. B. B. conjuntamente en el 27% de los que le corresponden por su actuación en primera

instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera los codemandados en autos (ID 1507360, agravios ID 1514751). Corrido traslado, recibió respuesta oportuna de la contraria (ID 1520078).

I. Antecedentes

La sentencia dictada en la instancia precedente rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y excepción de prescripción opuesta por los codemandados. Hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. O. O. L., y en consecuencia, condenó a los Sres. C. F. O. y L. A. O. y a la firma A. SRL a hacer entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones y a abonar la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE ($ 1.804.912), con más los intereses de acuerdo a lo establecido en apartado respectivo. Rechazó asimismo la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los demandados. Impuso las costas a los demandados vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo resuelto, interpusieron los codemandados sendo recurso de apelación.

II. Análisis de los agravios. Solución.

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C.,

"Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Destaco asimismo que "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de Alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso." (Alsina, "Tratado", t. IV, p. 415; Palacio, "Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1 p. 89/90).

Anticipo también que el resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman la queja del recurrente, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

Aclarado lo anterior, pongo de resalto que los agravios primero y tercero del recurrente serán tratados en forma conjunta desde que existe identidad y conexidad entre sí que lo justifica, amén de la atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros). Así, el núcleo que los compone se enmarca

en el desacuerdo con el rechazo de la excepción de legitimación pasiva opuesto por la parte demandada al contestar la acción impetrada en su contra. Adelanto que no habrán de prosperar.

Es que, en efecto, el contrato social de la demandada A. SRL, acompañado en autos por la propia accionada, incluye en su objeto el de R. (cláusula tercera), a lo que aduno que el domicilio de la R. en la que laborara el actor es, precisamente, el que se encuentra consignado en el instrumento de mención como el de la persona jurídica que lo cuestiona. Mal puede cargársele al trabajador un defecto en el modo de proponer la demanda cuando además la R. en la que prestara servicios ostenta idéntico nombre.

Respecto de los codemandados, C. F. O., y L. A. O., en primer lugar destaco su participación como únicos socios de A. SRL. La Sra. C. O., quien resulta a la vez titular de la R. que gira bajo el nombre de fantasía A., según constancias obrantes en estos actuados (habilitación municipal), suscribió además las misivas remitidas al trabajador en respuesta a su intimación laboral, consignado dos domicilios distintos, uno de ellos el de la persona jurídica – que como antes dije coincide con la R. de la que es titular-, y cuando lo hizo en nombre propio, consignando el de la calle Estados Árabes, en que se encuentra probado se ubica la playa de estacionamiento en que se dejaban los vehículos para service, a la sazón el domicilio del codemandado Sr. L. A. O., su padre.

Lo expuesto, debe ser interpretado en el contexto del plexo probatorio producido en autos, conformando una

integralidad, por lo que cobran asimismo relevancia las declaraciones testimoniales rendidas en el proceso, contestes en señalar que los nombrados eran quienes dirigían la actividad comercial, resultando la titular de la licencia de remis del vehículo una mera persona interpuesta. En relación con ésta última, y abonando lo dicho, adviértase que, aun cuando no fue demandada por el chofer actor, resulta sumamente sugestivo que tampoco fuera traída a juicio por la parte demandada, si es que, como sostiene, ha de atribuírsele responsabilidad en la relación laboral.

Entonces, lo expresado hasta aquí debe meritarse a la luz del principio de primacía de la realidad (art. 9 LCT), en estricto resguardo de los derechos que asisten al trabajador como parte más débil de aquella relación, por lo que resulta pertinente en el caso, y frente a la falta de registración laboral (véase que el art. 7° de la Ordenanza Municipal 8611-2/06 modifica el art. 39 de la Ordenanza 8611/06 disponiendo claramente "El personal que se desempeñe como chofer, deberá ajustarse a la legislación vigente en materia Laboral"), extender la responsabilidad de la persona jurídica, corriendo el "velo societario" e imputando responsabilidad a los codemandados (art. 54 LGS).

El segundo agravio no resiste análisis por cuanto la falta de condena a R. A. responde al principio de congruencia en tanto no fue demandada en el proceso.

Ya en lo que refiere al cuarto y último agravio, se impone asimismo su rechazo en razón de lo que aquí se ha decidido, y la confirmación de la sentencia de grado.

Resta atender a la cuestión de las costas por las labores en la Alzada, las que se impondrán a los codemandados vencidos, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios se regulan conforme la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP-, para los Dres. F. A. G. y L. B., conjuntamente, en el 27%, y para el Dr. R. A. V., en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y coincidiendo con la fórmula postulatoria de la Dra. María Fernanda Zanatta, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Robert no emite su voto. Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1507360) y en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva nro. 182/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recu-rrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas ante este Tribunal al Dr. R. A. V. en el veinticinco por ciento (25%) de los fijados en la instancia de grado; y los de los Dres. F. A. G. y L. B. B. conjuntamente en el veintisiete por ciento (27%) de los que le corresponden por su actuación en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 89 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"